

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-213/2021

ACTORA: KARLA JAQUELINE SALINAS BLANCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve **declarar la incompetencia** para resolver la demanda presentada por la actora para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMXL-JEL-311/2021.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Incorporación de la parte actora al Instituto Local. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis la actora se incorporó a la Contraloría Interna del IECM con el cargo de analista.

2. Separación voluntaria. El quince junio de dos mil veintiuno¹.la actora solicitó por así convenir a sus intereses separarse del cargo que ostentaba, a través del “Procedimiento para la tramitación de la terminación de la relación laboral del personal del IECM”, con efectos a partir del treinta siguiente; la cual se aprobó ante el Tribunal Local.

3. Solicitud de pago de bono por concepto de carga de trabajo. Mediante correo electrónico del quince de octubre la actora solicitó al titular de la Secretaría Administrativa del Instituto Local, el pago correspondiente al monto total o la parte proporcional del bono por concepto de carga de trabajo derivado de las actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021 que se otorgó al personal de IECM en esa misma fecha.

4. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de octubre, la Coordinadora de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa del Instituto Local, mediante correo electrónico, informó a la actora que el bono de carga de trabajo fue pagado con base en la suficiencia presupuestal **al personal vigente** del Instituto Electoral el quince de octubre.

5. Instancia local.

a. Demanda. En contra de lo anterior, el veintidós de octubre la actora presentó demanda ante el Tribunal Local, al considerar que la respuesta carecía de la debida fundamentación y motivación; y, que se le discriminó laboralmente al no permitirle recibir una percepción por una carga laboral que devengó, con la cual se integró el expediente TECDMX-JEL-311/2021.

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

b. Resolución impugnada. El siete de diciembre, el Tribunal Local resolvió el juicio referido y determinó declarar improcedente la petición de la parte actora.

6. Juicio electoral.

a. Demanda. Contra la decisión del Tribunal Local, el diecisiete de diciembre la actora presentó juicio electoral, vía correo electrónico ante el Tribunal Local; la cual posteriormente fue remitida a esta Sala Regional el veintitrés siguiente:

b. Recepción, turno y radicación. Reciba la demanda en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-213/2021 que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien en su oportunidad la radicó en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de la presente resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido

por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda².

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso la actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral, planteamientos que escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Como se señaló en los antecedentes, la controversia derivó de la respuesta que dio la Secretaría Administrativa del IECM a la solicitud presentada por la parte actora relacionada con las

² Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.



prestaciones derivada de la relación laboral existente entre ambos, cuestión que fue impugnada ante el Tribunal Local, la cual declaró improcedente.

Considerando que la controversia planteada ante el Tribunal Local estaba relacionada con una prestación de carácter económico que la parte actora -en su calidad de trabajadora- reclama del IECM es evidente que esta sala no tiene competencia para conocer su impugnación.

Esto, pues el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las controversias vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**³.

Atento a la jurisprudencia citada es evidente que contra las resoluciones que emita el Tribunal Local -que corresponden a los conflictos laborales que surjan entre el IECM y sus trabajadores y trabajadoras- es procedente el amparo.

Por esa razón, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionado con prestaciones de carácter laboral, cuestión que escapa de su ámbito de competencia.

Atento a lo anterior se dejan a salvo los derechos de la actora para que de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-209/2021.

Por lo que, se

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Instituto Local y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.